

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de dicho cuerpo normativo e interpretarlas en el orden administrativo.

El Presidente del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la aplicación cotidiana de la Ley de la materia, emite el particular que a continuación se detalla.

Consecuentemente, en sesión ordinaria del día 1º primero de septiembre de 2009 dos mil nueve, se presentó por el suscrito, con apoyo del personal de la Ponencia que presido, el proyecto que nos ocupa para su análisis y observaciones.

En virtud de lo anterior, y habiéndose solventado las observaciones emitidas por parte del Consejo de este Instituto; el suscrito Presidente del Consejo, tiene a bien presentar para su aprobación y posterior publicación en el sitio de Internet del Instituto y demás documentos que eventualmente lo precisen, los siguientes:

CRITERIOS RESPECTO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, DE “FORMALIDADES MÍNIMAS” Y “SEGURIDAD JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO” QUE DEBEN REVESTIR LOS PROCESOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

**Mtro. Jorge Gutiérrez Reynaga.
Presidente del Consejo.**

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación precisa de los principios generales del derecho a la información inmersos en las fracciones III y VII del artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sus fracciones III y VII prevé que, el derecho a la información pública, debe regirse entre otros, por los principios de *“sencillez, **formalidades mínimas** y **facilidad para el acceso a la información pública**”, así como de *“celeridad y **seguridad jurídica del procedimiento**”*.*

II. Que la exposición de motivos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, Decreto número 20862, en el punto número 18, refiere que el procedimiento de acceso a la información pública, *“...tiene una serie de características que deben guiar su aplicación:*

- a) No es un procedimiento de tipo administrativo que requiera de conocimientos jurídicos para presentarse;*
- b) Es de formalidades mínimas, por lo que no podrán exigirse más elementos que aquellos que la propia ley señala para darle trámite;*
- c) Opera a favor del solicitante...”*

III. Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, parte del respeto y aplicación por parte de las autoridades de las formalidades esenciales del procedimiento en su actuar, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos.

Es preciso incluso destacar que el principio de seguridad jurídica se erige como garantía individual, derecho fundamental de los gobernados, y como obligación de la autoridad.

IV. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 66 señala que *“con el original (de la solicitud de información), se deberá iniciar un procedimiento administrativo, al cual se le dará seguimiento hasta la entrega de la información solicitada, si procediere, o la negación, en su caso, debidamente fundada y motivada”*.

V. Que aún cuando aparentemente existe una contradicción entre la exposición de motivos en su punto número 18 y la Ley en su artículo 66, en relación al procedimiento administrativo que se debe iniciar con las solicitudes de información, no se actualiza tal circunstancia, sino que opera una armonía.

Así, se puede advertir que el procedimiento de acceso a la información no es ni puede considerarse de tipo administrativo y por ende exigir conocimientos técnicos y jurídicos, **exclusivamente en relación con los solicitantes**, ya que expresamente el Decreto 20862 señala que “*No es un procedimiento de tipo administrativo que requiera de conocimientos jurídicos **para presentarse***”, lo que se robustece con lo estipulado por el artículo 62 de Ley, que exige requisitos simples y sencillos a los solicitantes para el ejercicio del derecho a la información.

VI. Que los sujetos obligados, como autoridad u órgano gubernamental, deben por disposición Constitucional y legal, apegarse a las formalidades esenciales.

Siendo dichos actos, en el caso del derecho a la información pública, permitir y facilitar su ejercicio por parte de los solicitantes, sin imponer mayores requisitos que los que señala la Ley, operando siempre a favor de éstos las formalidades mínimas.

VII. Que la ley que regula el derecho a la información pública es la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sin embargo, tal ordenamiento es omiso en detallar cuestiones relacionadas a las actuaciones procesales de los sujetos obligados en torno al procedimiento de acceso a la información, así como del alcance y aplicación de los principios del derecho a la información, en concreto sobre las formalidades mínimas y la seguridad jurídica.

Por lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes:

CRITERIOS

PRIMERO.- Que las formalidades mínimas, principio rector del derecho a la información pública, opera exclusivamente a favor de los solicitantes, no así de los sujetos obligados quienes deben forzosamente sujetarse a la seguridad jurídica del procedimiento.

SEGUNDO.- Por lo anterior, sin suprimir las formalidades mínimas que operan exclusivamente para los solicitantes, la Ley de la materia, en aplicación del principio de seguridad jurídica, obliga a las Unidades de Transparencia e Información, vínculo entre los solicitantes y los sujetos obligados, a iniciar un procedimiento administrativo con la solicitud interpuesta, hasta la entrega de la



información solicitada, el cual deberá sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento.

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de octubre de 2009 dos mil nueve. Se autorizó y aprobó los presentes **CRITERIOS RESPECTO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, DE “FORMALIDADES MÍNIMAS” Y “SEGURIDAD JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO” QUE DEBEN REVESTIR LOS PROCESOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la trigésima quinta sesión ordinaria, de fecha 06 seis de octubre de 2009, dos mil nueve, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.

Mtro. Jorge Gutiérrez Reynaga.
Presidente del Consejo

Dr. José Guillermo García Murillo
Consejero Titular

Dr. Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular

Lic. Álvaro Ruvalcaba Ascencio.
Secretario Ejecutivo

LRFM